



REGLAMENTO GENERAL DE
LA LEY SOBRE RECUPERACIÓN
DEL BOSQUE NATIVO Y
FOMENTO FORESTAL

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY SOBRE RECUPERACIÓN DEL BOSQUE NATIVO Y FOMENTO FORESTAL¹

Núm. 93.- Santiago, 26 de noviembre de 2008.-

Visto: el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 294, Ministerio de Hacienda, de 1960, Orgánico del Ministerio de Agricultura; el artículo 5 Transitorio de la Ley N° 20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal; el Decreto N° 80, de 2008, del Ministerio de Agricultura, y la Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que la Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal, señala diversas materias con el objeto de que sean desarrolladas en reglamentos que permitan dar aplicación a la Ley;

Que la ley establece que un reglamento regulará y fijará, además, los procedimientos generales aplicables a los planes de manejo y planes de trabajo establecidos en la Ley, y;

Que el Reglamento General deberá determinar la forma y condiciones en que la Corporación autorizará las intervenciones excepcionales a que se refieren los artículos 7°, 17 y 19 de la Ley,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento General de la Ley sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal N° 20.283:

TÍTULO PRIMERO Definiciones

Art. 1°.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- a) **Alteración de hábitat:** Cambio en el ambiente de uno o más individuos de una especie vegetal, que puede llevar a su muerte o a que se vea imposibilitado de reproducirse.
- b) **Bosque nativo de interés especial para la preservación:** Aquellas unidades de bosque nativo con presencia de especies clasificadas en las categorías señaladas en el numeral 4) del artículo 2° de la Ley 20.283, o que correspondan a ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país, cuyo manejo sólo puede hacerse con el objetivo del resguardo de dicha diversidad.
- c) **Corporación:** Corporación Nacional Forestal.
- d) **Formación xerofítica de alto valor ecológico:** Aquellas formaciones xerofíticas que presentan elevada singularidad, o elevado valor de representatividad de los ecosistemas originales, o especies clasificadas en las categorías señaladas en el numeral 4) del artículo 2° de la Ley 20.283,

¹Publicado en el D.O. de 05.10.09

o especies de elevado valor de singularidad.

- e) **Glaciar:** Aquel contenido en el Inventario Público de Glaciares, que forma parte del Catastro Público de Aguas de la Dirección General de Aguas.
- f) **Ley:** Ley N° 20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.
- g) **Plan de Manejo Forestal:** Instrumento que planifica el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales nativos de un terreno determinado, con el objetivo de obtener bienes madereros y no madereros, considerando la multifuncionalidad de los bosques y la diversidad biológica, resguardando la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos.
- h) **Plan de Manejo Forestal bajo el criterio de ordenación:** Instrumento que organiza espacial y temporalmente un conjunto de intervenciones silviculturales necesarias para obtener una estructuración tal del bosque, que permita el rendimiento sostenido, sin afectar negativamente su productividad, ni de manera significativa las funciones ambientales del mismo.
- i) **Plan de Manejo de preservación:** Instrumento que planifica la gestión del patrimonio ecológico buscando resguardar la diversidad biológica, asegurando la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y ecosistemas contenidos en el área objeto de su acción, resguardando la calidad de

las aguas y evitando el deterioro de los suelos.

- j) **Plan de trabajo:** Instrumento que regula la corta, destrucción o descepa-do de las formaciones xerofíticas de un terreno determinado, dispuesta en el artículo 60 de la Ley, procurando el resguardo de la calidad de las aguas y evitando el deterioro de los suelos.
- k) **Presencia accidental de especies exóticas en un bosque nativo:** Situación en la cual, los individuos de especies exóticas generados naturalmente no superan el 50 % del área basal total o el 50% de la cobertura de copa total del bosque².

TÍTULO SEGUNDO

Planes de Manejo y Plan de Trabajo

Párrafo Primero

Disposiciones Comunes

Art. 2°. Para dar cumplimiento a las obligaciones que la Ley señala, se deberá contar con un plan de manejo, plan de trabajo, o autorización simple de corta, según corresponda. Asimismo, para obtener los beneficios que la Ley establece, se deberá contar con un plan de manejo aprobado por la Corporación. Para tales efectos, el interesado deberá presentar una solicitud ante la oficina de la Corporación que corresponda según la ubicación del predio. Si el predio estuviere ubicado en más de una provincia

² Letras b), d), j) y k) reemplazadas por letras a), b), c) y d) del número 1) del artículo 1° DS N° 26 del M. de Agricultura, publicado en el D.O. 10.03.2012

el interesado deberá hacerlo en cualquiera de las provincias en la que se encuentre inscrito el inmueble, salvo que los antecedentes del interesado ya se encontraren en alguna de las oficinas de la Corporación con jurisdicción en las provincias respectivas, caso en el cual deberá presentarse la solicitud en dicha oficina³.

Art. 3°.- Toda acción de corta de bosque nativo obligará a la presentación y aprobación previa, por parte de la Corporación, de un plan de manejo forestal, el que deberá considerar las normas de protección ambiental establecidas en la Ley.

La corta o explotación de bosque nativo, excepto cuando se trate de cortas intermedias, obligará a reforestar o regenerar una superficie de terreno igual, a lo menos, a la cortada o explotada, en las condiciones contempladas en el plan de manejo aprobado por la Corporación de conformidad a lo establecido en el Decreto Ley N° 701, de 1974.

Tratándose de la corta, destrucción o descepa- do de formaciones xerofíticas, será obligatoria la presentación y aprobación previa por la Corporación, de un plan de trabajo, cuando tales formaciones reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) superficie mayor o igual a una hectárea;
- b) un ancho mínimo de 20 metros para las formaciones ubicadas al norte del río Elqui y de 40 metros para aquellas ubi- cadas al sur del señalado río;

- c) presencia de una o más especies nati- vas, de carácter xerofítico; y
- d) densidad mínima de individuos xero- fíticos, suculentos o arbustivos, con o sin presencia de árboles aislados, de 300 individuos por hectárea en la zona comprendida entre el sur del río Elqui y el límite norte de la Región de Valpa- raíso o de 500 individuos por hectárea desde la Región de Valparaíso hasta la Región del Biobío, incluida la Región Metropolitana de Santiago. Tratándose de éstas últimas Regiones, los indivi- duos en estado adulto deberán tener una altura mínima de un metro.

En la zona comprendida desde el río Elqui y hasta el límite norte del país, no se considerará la condición de densidad mínima para las formaciones xerofíticas.

Cuando la corta, destrucción o descepa- do de formaciones xerofíticas sea reali- zado con la finalidad de establecer una cobertura vegetal, arbórea o arbustiva, con una cobertura superior a la interve- nida, no se harán exigibles los artículos 6 y 7 del Reglamento de Suelos, Aguas y Humedales, aprobado por Decreto Supremo N° 82 de 2010, del Ministerio de Agricultura, por cuanto la protección del agua y el suelo queda asegurada por el establecimiento de dicha cobertura⁴.

Art. 4°. Toda intervención de un bosque de preservación obligará a la presentación y aprobación previa de un plan de manejo de preservación.

³ Oración agregada por N° 2) artículo 1° DS N° 26, M. de Agricultura publicado en el D.O. 10.03.2012

⁴ Sustituido por N° 3) artículo 1° DS N° 26, M. de Agricul- tura, publicado en el D.O. 10.03.2012

Art. 5°. En los casos de plagas de control obligatorio, las medidas de vigilancia, prevención, control y erradicación, serán las que determine el Servicio Agrícola y Ganadero, de conformidad con la normativa vigente.

Corresponderá a dicho Servicio informar a la Corporación la circunstancia de haber determinado que se está en presencia de una plaga de control obligatorio y las medidas que se ha resuelto aplicar, con el fin de coordinar la acción de la autoridad para enfrentar la plaga y el posterior manejo del bosque para lo cual la Corporación dispondrá de un procedimiento simplificado para cumplir con la obligación de presentar un plan de manejo⁵.

Art. 6°.- La Corporación deberá pronunciarse sobre la aprobación o rechazo de la solicitud de los planes de manejo, en todo o parte, en un plazo no superior a los 90 días hábiles, contados desde la fecha de ingreso de la solicitud a la Corporación. En el caso de los planes de trabajo, tal pronunciamiento deberá emitirse en un plazo no superior a los 45 días hábiles, contados de la misma forma antes referida⁶.

Si la Corporación objetare alguna proposición contenida en un plan de manejo o plan de trabajo, por no ajustarse a los requisitos establecidos en la Ley y sus reglamentos, o a los objetivos definidos en el plan, deberá fundadamente rechazar sólo la superficie objetada, mediante resolución⁷.

Si la Corporación denegare en todo o parte la solicitud de aprobación del plan de manejo o plan de trabajo, deberá remitir al interesado copia de la resolución correspondiente mediante carta certificada, dirigida al domicilio señalado en la solicitud, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de la respectiva resolución. El requirente podrá reclamar de aquéllas en la forma, plazo y condiciones señaladas en el artículo 5° del Decreto Ley N° 701, de 1974. En este caso, la sentencia definitiva será apelable, de conformidad con las disposiciones establecidas para dichos efectos por el Código de Procedimiento Civil.

Art. 7°.- El plan de manejo forestal o el plan de trabajo estarán vigentes hasta el término del período previsto para ejecutar las intervenciones de corta, o de corta, destrucción o descepado, respectivamente, conforme al calendario establecido en ellos.

El plan de manejo o el plan de trabajo aprobado podrá ser modificado durante su vigencia, previa solicitud, acompañada de un estudio técnico que, en el caso del plan de manejo, deberá ser elaborado por alguno de los profesionales señalados en el artículo 7° de la Ley. Las modificaciones propuestas requerirán para su ejecución de la aprobación de la Corporación, quien deberá pronunciarse dentro de un plazo de 60 días hábiles, contados desde la fecha de recepción de la solicitud.

La propuesta de modificación de plan de manejo o plan de trabajo no podrá alterar el objetivo señalado en el plan original, a menos que el nuevo objetivo propuesto pueda ser alcanzado a partir de las condiciones del bosque o la formación xerofítica al momento de la proposición.

⁵ Párrafo sustituido por N° 4) artículo 1° DS N° 26, M. de Agricultura, publicado en el D.O. 10.03.2012

⁶ Inciso sustituido por N° 5) letra a) artículo 1° DS N° 26, M. de Agricultura, publicado en el D.O. 10.03.2012

⁷ Modificado por N° 5) letra b) artículo 1° DS N° 26, M. de Agricultura, publicado en el D.O. 10.03.2012

Las solicitudes de modificación de plan de manejo o plan de trabajo deberán presentarse en los formatos dispuestos por la Corporación para tal efecto, y se les deberá adjuntar los antecedentes señalados en los artículos 22, 23, 24 y 26 de este reglamento, según corresponda.

Ejecutada la corta, según el plan de manejo, la obligación de cumplir el calendario de ejecución de las actividades de regeneración o reforestación no podrá ser modificada⁸.

Art. 8°.- La postergación de las actividades de corta contempladas en un plan de manejo que no impliquen deterioro del bosque, sólo requerirá de una comunicación por parte del interesado⁹.

Dicha comunicación, que deberá ser presentada en el formato que para tal efecto elabore la Corporación, contendrá, a lo menos, lo siguiente:

- a) Número de resolución aprobatoria del plan de manejo¹⁰;
- b) Actividad cuya postergación se solicita, indicando el año de intervención aprobado y el nuevo propuesto;
- c) Superficie involucrada; y
- d) Cartografía que identifique los sectores afectos a la postergación.

⁸ Sustituido por N° 6) artículo 1° DS N° 26, M. de Agricultura, publicado en el D.O. 10.03.2012

⁹ Inciso sustituido por N° 7) artículo 1° DS N° 26, M. de Agricultura, publicado en el D.O. 10.03.2012

¹⁰ Letra modificada por N° 7) artículo 1° DS N° 26, M. de Agricultura, publicado en el D.O. 10.03.2012

La Corporación, mediante resolución fundada, podrá objetar la postergación comunicada, en el plazo señalado en el inciso segundo del artículo 7° de este reglamento.

Art. 9°.- El plan de manejo o plan de trabajo deberá contemplar una calendarización de las actividades y deberá señalar, en el caso de plan de manejo, los criterios de corta de los individuos, los que se utilizarán para orientar en terreno las actividades de corta. Alternativamente, la oportunidad de ejecución de las actividades podrá determinarse en función de los parámetros de desarrollo específico que alcance el bosque, definidas en el tratamiento silvicultural. Aprobado dicho plan, el interesado deberá dar aviso escrito a la Corporación con antelación a la ejecución de las faenas aprobadas. Dicho aviso, deberá ser presentado en los formularios que la Corporación proporcione para tales efectos.

Cumplido un año de iniciada la ejecución de las actividades, el interesado deberá acreditar anualmente el grado de avance del plan respectivo, a través de un informe que señale las actividades ejecutadas y el cumplimiento de las medidas de protección, de acuerdo a las prescripciones técnicas contenidas en dicho plan, acompañado de la cartografía señalada en el artículo 14 letra i) de este reglamento que fuere presentada con antelación. Este informe deberá ser presentado dentro de los tres meses siguientes de cumplida la anualidad respectiva¹¹.

Art. 10°.- En caso que un plan de manejo o plan de trabajo comprenda bosques o

¹¹ Incisos sustituidos por N° 8) artículo 1° DS N° 26, M. de Agricultura, publicado en el D.O. 10.03.2012

formaciones xerofíticas incluidos en varios predios contiguos se podrá presentar una sola solicitud.

La solicitud deberá contener la individualización de cada uno de los interesados de los predios involucrados, debiendo acompañarse, para cada predio, los demás antecedentes exigidos en los artículos 22, 23, 24 y 26 de este reglamento, según corresponda.

Art. 11°.- Derogado¹²

Art. 12°.- La Corporación podrá elaborar planes de manejo o planes de trabajo tipo y normas de manejo para determinadas condiciones, áreas, tipos forestales o formaciones xerofíticas, a los cuales podrán adherirse los interesados¹³.

Los interesados que, cumpliendo las condiciones y requisitos contenidos en las normas y planes señalados en el inciso anterior, se adhieran a alguna de estas alternativas, tendrán por cumplida la obligación de presentar el plan de manejo forestal o plan de trabajo.

No obstante lo señalado en los incisos anteriores, los interesados no podrán acogerse a normas de manejo o planes de manejo o planes de trabajo tipo, cuando la corta de bosque nativo o corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas sea con motivo de alguna de las siguientes situaciones:

a) Construcción de caminos;

b) Ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, de gas, de servicios eléctricos, de ductos u otras reguladas por Ley, según corresponda;

c) Bosques fiscales;

d) Intervención o alteración del hábitat de los individuos de especies vegetales señaladas en el inciso primero del artículo 19 de la Ley; y

e) Intervención o alteración de bosque nativo de preservación.

Párrafo Segundo De los Planes de Manejo y Planes de Trabajo

Art. 13°.- Corresponderá presentar un plan de manejo forestal cuando se trate de realizar corta o intervención de bosque nativo para fines de producción maderera o no maderera. Corresponderá presentar un plan de trabajo cuando se trate de la corta, destrucción o descepado de formaciones xerofíticas.

Art. 14°.- Los planes de manejo forestal y los planes de trabajo, señalados en el artículo 2° de este reglamento, deberán presentarse en los formularios que la Corporación proporcione para tales efectos, debiendo incluir lo siguiente:

a) Individualización del interesado;

b) Antecedentes generales del predio;

c) Información sobre el recurso forestal o formación xerofítica, para el área a intervenir;

¹² Derogado por N° 9) artículo 1° DS N° 26, M. de Agricultura, publicado en el D.O. 10.03.2012

¹³ Modificado por N° 10) artículo 1° DS N° 26, M. de Agricultura, publicado en el D.O. 10.03.2012

- d) Definición de los objetivos de manejo;
- e) Tratamiento silvicultural consecuente a los objetivos de manejo;
- f) Calendarización y/o programación de acuerdo a los parámetros silvícolas de las actividades a ejecutar¹⁴;
- g) Prescripciones técnicas;
- h) Medidas de protección ambiental y de protección contra plagas y enfermedades forestales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos¹⁵; e
- i) Cartografía digital georeferenciada, de acuerdo a lo establecido por la Corporación en los formularios respectivos.

Art. 15°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 de este reglamento, cuando se presente un plan de manejo forestal bajo el criterio de ordenación, éste deberá incluir, además, lo siguiente:

- a) Diagnóstico del medio natural;
- b) Programa de intervenciones, según objetivos;
- c) Medidas para monitoreo, seguimiento y evaluación; y
- d) Medidas de protección ambiental de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos.

¹⁴ Letra sustituida por el artículo 1°, número 11), letra a) del D. S. N° 26, M. de Agricultura publicado en el D.O. 10.03.2012

¹⁵ Letra sustituida por el artículo 1°, número 11), letra b), D. S. N° 26, M. de Agricultura, publicado en el D.O. 10.03.2012

Art. 16°.- Corresponderá presentar un plan de manejo de preservación, cuando se trate de intervenir un bosque nativo de preservación y cuando se trate de las siguientes situaciones excepcionales que afecten a individuos de las especies vegetales señaladas en el inciso primero del artículo 19 de la Ley, que sean parte de un bosque nativo:

- a) Alteración de hábitat o corta, eliminación, destrucción o descepado, en cualquier tipo de terreno, con motivo de investigaciones científicas o fines sanitarios siempre que tales intervenciones sean imprescindibles y no amenacen la continuidad regenerativa de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella; y
- b) Alteración de hábitat o corta, eliminación, destrucción o descepado, en cualquier tipo de terreno, con motivo de construcción de caminos, el ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, de gas, de servicios eléctricos, de ductos u otras reguladas por Ley, siempre que la ejecución de tales obras sea de interés nacional, que sean imprescindibles, y que tales intervenciones no amenacen la continuidad regenerativa de la especie a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella.

Art. 17°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14 de este reglamento, el plan de manejo de preservación deberá incluir, además, lo siguiente:

- a) Información general y diagnóstico de la biodiversidad existente en el entorno inmediato del bosque nativo o forma-

ción xerofítica de alto valor ecológico a preservar¹⁶;

- b) Caracterización detallada del bosque nativo o formación xerofítica de alto valor ecológico a preservar¹⁷;
- c) Definición de los objetivos de preservación;
- d) Actividades consecuentes a los objetivos de preservación, con su correspondiente calendarización, y
- e) Las medidas contenidas en la resolución fundada emitida por la Corporación, cuando corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley.

Tratándose de las intervenciones excepcionales señaladas en el artículo 16 de este reglamento, el plan de manejo de preservación deberá considerar información del estado de conservación de las especies vegetales que componen dicho bosque.

Art. 18°.- Tratándose de la corta, eliminación, destrucción o descepado de individuos de las especies señaladas en el inciso primero del artículo 19 de la Ley, que formen parte de un bosque nativo, se deberá presentar un plan de manejo de conformidad a lo establecido en el D.L. 701 de 1974, cuando el interesado acredite que los individuos de dichas especies han sido plantados por el hombre, a menos que tales plantaciones se hubieren efectuado en

cumplimiento de medidas de compensación, reparación, o mitigación dispuestas por una resolución de calificación ambiental u otra autoridad competente¹⁸.

Art. 19°.- Cuando se trate de corta de bosques nativos por motivos de cambio de uso de suelos rurales establecido en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de la construcción de obras o la construcción de caminos, ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, de gas, servicios eléctricos, ductos u otras reguladas por ley según corresponda, se requerirá la aprobación de un plan de manejo. Dicho instrumento deberá incluir¹⁹:

- a) Individualización del interesado, concesionario o titular de la servidumbre;
- b) Antecedentes generales del predio;
- c) Objetivos y calendarización de la corta;
- d) Definición del trazado de la obra, cuando corresponda;
- e) Descripción del área a intervenir;
- f) Descripción de la vegetación a eliminar;
- g) Programa de reforestación, el cual deberá realizarse con especies, preferentemente, del mismo tipo forestal intervenido²⁰;

¹⁶ Letra sustituida por artículo 1°, número 12), letra a), D. S. N° 26, M. de Agricultura, publicado en el D.O. 10.03.2012

¹⁷ Letra sustituida por artículo 1°, número 12), letra b), D. S. N° 26, M. de Agricultura, publicado en el D.O. 10.03.2012

¹⁸ Sustituido por artículo 1°, número 13), D. S. N° 26, M. de Agricultura, publicado en el D.O. 10.03.2012

¹⁹ Inciso reemplazado por artículo 1°, número 14), letra a), D. S. N° 26, M. de Agricultura, publicado en el D.O. 10.03.2012

²⁰ Letra sustituida por artículo 1°, número 14) letra b) D. S. N° 26, M. de Agricultura, publicado en el D.O. 10.03.2012

- h) Medidas de protección ambiental de acuerdo a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos; e
- i) Cartografía digital georeferenciada, de acuerdo a lo establecido por la Corporación en los formularios respectivos.

Art. 20°.- Si las acciones señaladas en el artículo anterior implican la corta, eliminación, destrucción o descegado de individuos de especies vegetales nativas señaladas en el inciso primero del artículo 19 de la Ley, que formen parte de un bosque nativo, así como la alteración de su hábitat, se deberá presentar un plan de manejo de preservación y ajustarse a lo dispuesto en el Título Tercero de este reglamento.

Párrafo Tercero De los Procedimientos

Art. 21°.- El plan de manejo deberá ser firmado por el interesado y el profesional habilitado que lo hubiere elaborado. El plan de trabajo podrá ser firmado sólo por el interesado.

Cuando se trate de bosques fiscales, el plan de manejo deberá ser suscrito por el concesionario o arrendatario del respectivo inmueble fiscal, quien será responsable del cumplimiento de las obligaciones contenidas en él. Será también suscrito por el respectivo Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales, con lo que se acreditará que el solicitante tiene alguna de dichas calidades y que no existe oposición por parte del Ministerio de Bienes Nacionales.

Cuando se trate de corta de bosque nativo o corta, destrucción o descegado de forma-

ciones xerofíticas para los fines señalados en el artículo 19 de este reglamento, el plan de manejo o plan de trabajo correspondiente deberá ser presentado por el interesado²¹, quien será responsable del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en él.

Art. 22°.- Las solicitudes de aprobación de planes de manejo deberán cumplir con los requisitos de la Ley y sus reglamentos, debiendo contener la individualización del interesado o su representante legal y la del predio, con indicación de la superficie afecta.

Las solicitudes deberán acompañarse con los siguientes antecedentes:

- a) Plan de manejo o plan de manejo tipo;
- b) Cartografía digital georeferenciada, de acuerdo a lo establecido por la Corporación en los formularios respectivos;
- c) Copia simple de cédula nacional de identidad o del Rol Único Tributario;
- d) Copia de inscripción de dominio del predio, con certificado de vigencia con una antigüedad no mayor a 120 días hábiles, contados desde la fecha de su expedición por parte del respectivo Conservador de Bienes Raíces. No obstante, la acreditación de la propiedad a través de la copia de inscripción de dominio, con certificado de vigencia, se requerirá para la primera presentación que efectúen los interesados ante la Corporación. Para las siguientes presentaciones, bastará el certificado de

²¹ Inciso modificado por artículo 1°, número 15), D. S. N° 26, M. de Agricultura, publicado en el D.O. 10.03.2012

vigencia o una declaración jurada del interesado firmada ante notario, de una antigüedad de no más de 120 días hábiles, para acreditar que no ha existido cambio en el dominio del respectivo predio²²;

- e) Copia autorizada ante notario público o según lo dispuesto en la Ley N° 19.088, del o los certificados de título del profesional que lo habiliten para efectuar los estudios en conformidad al artículo 7° de la Ley;
- f) Cuando el interesado sea poseedor en trámite de regularización de títulos, se deberá acompañar certificado del Ministerio de Bienes Nacionales de haberse iniciado formalmente el trámite de regularización de conformidad con el D.L. N° 2.695 ante dicha Secretaría de Estado, de una antigüedad no superior a 120 días hábiles. Esta certificación será exigible cuando el interesado postule a las bonificaciones señaladas en el artículo 22 de la ley²³;
- g) Copia autorizada del documento en que conste la respectiva servidumbre o concesión, en caso de intervención de bosques con motivo de la construcción de caminos, el ejercicio de concesiones o servidumbres mineras, de gas, de servicios eléctricos, de ductos u otras reguladas por Ley;
- h) Copia autorizada del documento en que conste la respectiva concesión o

arrendamiento del inmueble fiscal, en caso de intervención de bosques fiscales; y

- i) Declaración jurada que acredite su condición de pequeño propietario forestal, solo para el caso en que el plan de manejo contemple actividades bonificables previamente adjudicadas en el respectivo concurso, de conformidad con el N° 17 del artículo 2° de la ley N° 20.283, y adjunte copia de la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces que corresponda con una antigüedad no superior a 120 días hábiles²⁴.

Art. 23°.- Las solicitudes de aprobación de planes de manejo en las que el interesado sea persona jurídica, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, deberán acompañar los siguientes antecedentes:

- a) Copia del RUT de la persona jurídica y de su representante legal; y,
- b) Copia simple de los documentos que acrediten por el organismo competente, según la naturaleza de la entidad de que se trate, su personalidad jurídica, vigencia y representación legal, instrumentos que deberán tener una antigüedad de no más de 90 días corridos a la fecha de ingreso de la solicitud.

En presentaciones posteriores, para efectos de acreditar la vigencia de la persona jurídica o de la personería de su representante legal, bastarán los certificados de vigencia respectivos, emiti-

²² Letra sustituida por artículo 1°, número 16 letra a), D. S. N° 26, M. de Agricultura, publicado en el D.O. 10.03.2012

²³ Letra sustituida por artículo 1°, número 16), letra b), D. S. N° 26, M. de Agricultura, publicado en el D.O. 10.03.2012

²⁴ Letra agregada por artículo 1°, número 16), letra c), D. S. N° 26, M. de Agricultura, publicado en el D.O. 10.03.2012

dos con no más de 60 días corridos de anticipación a la fecha de ingreso de la nueva presentación.

Art. 24°.- Los interesados que deseen adherirse a planes de manejo tipo deberán presentar una solicitud que indique, a lo menos, lo siguiente:

- a) La individualización del propietario;
- b) La identificación del predio;
- c) La superficie solicitada a incorporar en el plan de manejo;
- d) Acompañar copia de inscripción de dominio del predio, con certificado de vigencia de una antigüedad no mayor a 120 días hábiles, contados desde la fecha de su expedición por parte del respectivo Conservador de Bienes Raíces. No obstante, la acreditación de la propiedad a través de la copia de inscripción de dominio, con certificado de vigencia, se requerirá para la primera presentación que efectúe el interesado ante la Corporación. Para las siguientes presentaciones, bastará el certificado de vigencia o una declaración jurada del interesado firmada ante Notario Público, de una antigüedad de no más de 120 días hábiles, para acreditar que no ha existido cambio en el dominio del respectivo predio²⁵; y
- e) Cartografía digital georeferenciada, de acuerdo a lo establecido por la Corporación en los formularios respectivos,

²⁵ Letra sustituida por artículo 1°, número 17), letra a), D. S. N° 26, M. de Agricultura, publicado en el D.O. 10.03.2012

salvo tratándose de normas de manejo en cuyo caso podrá reemplazarse por otro tipo de cartografía²⁶.

Respecto de las personas jurídicas que deseen acogerse a un plan de manejo tipo, deberán acompañar los antecedentes exigidos respecto de éstas en el artículo 23 de este reglamento.

En aquellos casos en que un interesado utilice los planes de manejo tipo y norma de manejo establecidos por la Corporación, se entenderá cumplida la obligación de presentar el respectivo plan de manejo forestal²⁷.

Art. 25°.- El interesado, una vez realizadas la totalidad de las actividades contenidas en un plan de manejo, podrá solicitar, a su costo, que la Corporación extienda un certificado de cumplimiento de éste e informe al respectivo Conservador de Bienes Raíces, quien, con su sólo mérito, procederá a cancelar la anotación al margen de la inscripción de dominio, relativa a dicho plan de manejo.

Art. 26°.- Las solicitudes de aprobación de planes de trabajo deberán presentarse en los formularios que para estos efectos disponga la Corporación y acompañarse con los siguientes antecedentes:

- a) El plan de trabajo o el plan de trabajo tipo;

²⁶ Letra sustituida por artículo 1°, número 17), letra b), D. S. N° 26, M. de Agricultura, publicado en el D.O. 10.03.2012

²⁷ Inciso reemplazado por artículo 1°, número 17), letra c), D. S. N° 26, M. de Agricultura, , publicado en el D.O. 10.03.2012

- b) La singularización del interesado o su representante legal;
- c) La individualización del predio, con indicación de la superficie afecta;
- d) Los antecedentes señalados en las letras b) a h) del artículo 22 de este reglamento, con excepción de lo señalado en su letra e).

Párrafo Cuarto

Autorización Simple de Corta

Art. 27°.- El interesado podrá solicitar autorización simple de corta cuando requiera el aprovechamiento o corta de una cantidad reducida de árboles destinados al autoconsumo o a mejoras prediales. Las autorizaciones anuales no podrán superar un total de 50 árboles por predio, en la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins al norte, o de 100 árboles por predio, de la Región del Maule al sur. En todo caso, el total de tales autorizaciones no podrán exceder el 20% de los árboles nativos existentes en el predio.

El interesado estará obligado a reponer o regenerar el bosque intervenido durante la misma temporada, o a más tardar al año siguiente de efectuada la corta, al menos con 5 individuos de la misma especie u otra del mismo tipo forestal, por cada individuo autorizado a cortar, según lo autorice la Corporación. Excepcionalmente, la Corporación podrá eximir al interesado de la obligación de reponer o regenerar, cuando se constate que existe un nivel de regeneración de especies arbóreas o arbustivas de la misma especie u otra del mismo tipo forestal, que lo hacen innecesario.

Las cortas autorizadas por esta vía deberán respetar las normas de protección ambiental establecidas en la Ley y sus reglamentos²⁸.

Art. 28°.- La solicitud de autorización simple de corta deberá ser presentada en el formulario que la Corporación destine al respecto, y que en todo caso incluirá, a lo menos, lo siguiente:

- a) Individualización del interesado;
- b) Individualización del predio, indicando el nombre del predio y rol de avalúo fiscal;
- c) Acreditación de la calidad de interesado, mediante copia de inscripción de dominio del predio con certificado de vigencia, de una antigüedad no mayor a 120 días hábiles. No obstante, la acreditación de la propiedad a través de la copia de inscripción de dominio, con certificado de vigencia, se requerirá para la primera presentación que efectúen los interesados ante la Corporación. Para las siguientes presentaciones, bastará el certificado de vigencia o una declaración jurada del interesado firmada ante notario, de una antigüedad de no más de 120 días hábiles, para acreditar que no ha existido cambio en el dominio del respectivo predio²⁹;
- d) El objetivo de la corta;

²⁸ El artículo 1°, número 18) del D. S. N° 26, M. de Agricultura, publicado en el D.O. 10.03.2012, sustituyó el inciso segundo original por dos nuevos incisos

²⁹ Letra sustituida por artículo 1°, N° 19), letra a), D. S. N° 26, M. de Agricultura, D.O. 10.03.2012

- e) Indicación del número y especie de los individuos a cortar;
- f) Croquis o plano del predio, con ubicación de los individuos a cortar;
- g) Antecedentes de presentaciones de autorización simple de corta anteriores para el mismo predio;
- h) Declaración jurada simple que señale que la cantidad de árboles nativos a cortar no superan el 20% del total de los árboles con diámetro superior a 10 cm existente en el predio; e
- i) Declaración jurada simple de haber dado cumplimiento a las obligaciones contenidas en ambos inciso del artículo 27 de este reglamento, cuando se trate de predios con autorizaciones simples de corta anteriores³⁰.

Sólo podrán solicitar nuevas autorizaciones simples de corta, respecto del mismo predio, aquellos interesados que mediante declaración jurada señalen haber dado cumplimiento a las obligaciones en conformidad al artículo anterior, sin perjuicio de las fiscalizaciones que realice la Corporación para verificar esta circunstancia.

La Corporación deberá pronunciarse sobre la aprobación o rechazo de las solicitudes de autorizaciones simples de corta, en un plazo no mayor a 30 días hábiles, contados desde la fecha de ingreso de la solicitud³¹.

³⁰ Letras agregadas por el artículo 1°, N° 19), letra b), D. S. N° 26, M. de Agricultura, D.O. 10.03.2012

³¹ El artículo 1°, N° 19, letra c), D. S. N° 26, M. de Agricultura, publicado en el D.O. 10.03.2012, sustituyó el primitivo inciso final por dos nuevos incisos

Párrafo Quinto Registro Público de Planes de Manejo³²

Art. 29°.- La Corporación mantendrá en su página web, un registro público de planes de manejo aprobados que contendrá, a lo menos, la siguiente información³³:

- a) Región;
- b) Provincia;
- c) Comuna;
- d) Tipo de plan de manejo³⁴;
- e) Nombre del predio;
- f) Rol de avalúo fiscal;
- g) Inscripción de dominio;
- h) Propietario del predio;
- i) Superficie afecta;
- j) Tipo forestal³⁵;
- k) Vigencia del plan; y
- l) Resolución del plan de manejo³⁶.

³² Párrafo modificado de acuerdo al artículo 1°, N° 20), D. S. N° 26, M. de Agricultura, D.O. 10.03.2012

³³ Párrafo modificado por letra a), artículo 1°, N° 21), D. S. N° 26, M. de Agricultura, D.O. 10.03.2012

³⁴ Modificada por letra b), N° 21), artículo 1°, DS. N° 26, M. de Agricultura, D.O. 10.03.2012

³⁵ Modificada por letra c), N° 21), artículo 1°, DS. N° 26, M. de Agricultura, , D.O. 10.03.2012

³⁶ Modificada por letra d), N° 21), artículo 1°, DS. N° 26, M. de Agricultura, D.O. 10.03.2012

Los planes de manejo estarán³⁷ disponibles para quien lo requiera, debiendo la Corporación certificar su existencia respecto de un determinado predio, para quien lo solicite. Además, se mantendrá un sistema de información consolidado por provincias.

TÍTULO TERCERO

De las actividades excepcionales de intervención de las especies clasificadas en categorías señaladas en el numeral 4) del artículo 2° de la Ley 20.283, o alteración de su hábitat³⁸.

Art. 30°.- Quien requiera³⁹ realizar alguna de las actividades excepcionales señaladas en el artículo 16 de este reglamento que impliquen la corta, eliminación, destrucción o descepado de especies vegetales señaladas en el inciso primero del artículo 19 de la Ley, o la alteración de su hábitat, deberá presentar una solicitud a través del formulario que la Corporación pondrá a su disposición para dichos efectos.

Dicha solicitud, deberá contener, los siguientes antecedentes:

- a) Individualización del solicitante⁴⁰;
- b) Acreditación, acompañando la documentación que corresponda, de que la obra o actividad que genera la alteración del hábitat o intervención de especies:

- i. esté destinada a la ejecución de obras o al desarrollo de las actividades señaladas en el inciso 4° del artículo 7° de la ley; o⁴¹
 - ii. tiene por objeto la realización de investigaciones científicas; o
 - iii. tiene fines sanitarios;
- c) Justificación del carácter de imprescindible de la intervención o alteración;
 - d) Identificación de la o las especies a ser afectadas;
 - e) Identificación, considerando cartografía digital georeferenciada, de las áreas a intervenir y el número de individuos de cada especie a ser afectado; y
 - f) Informe de expertos que determine si la continuidad de la especie, a nivel de la cuenca o, excepcionalmente, fuera de ella, podría ser afectada producto de la intervención o alteración. El informe deberá proponer, además, las medidas a adoptar para asegurar la continuidad de las especies.

Art. 31°.- Con el mérito de los antecedentes aportados en la solicitud y de aquellos que fueren recabados directamente, la Corporación dictará la resolución fundada que la apruebe o rechace, dentro del plazo de 60 días hábiles, contado desde la fecha de recepción de la misma y la notificará al solicitante por carta certificada. En el caso de que la Corporación, para emitir esta resolución, requiera el pronunciamiento de

³⁷ Modificada por letra e), N° 21), artículo 1°, DS. N° 26, M. de Agricultura, D.O. 10.03.2012

³⁸ Sustituido por N° 22), artículo 1°, DS. N° 26, M. de Agricultura, D.O. 10.03.2012

³⁹ Modificada por letra a) N° 23), artículo 1°, DS. N°, M. de Agricultura, D.O. 10.03.2012

⁴⁰ Modificada por letra b), N° 23), artículo 1°, DS. N° 26, M. de Agricultura, D.O. 10.03.2012

⁴¹ Reemplazada por letra c), N° 23), artículo 1°, DS. N° 26, M. de Agricultura, D.O. 10.03.2012

otras entidades del Estado o informes de terceros, se suspenderá dicho plazo hasta que tales informes sean evacuados y recepcionados por la Corporación⁴².

Una vez emitida la resolución fundada que apruebe la corta o alteración, el solicitante, previo a la intervención o alteración, deberá contar con un plan de manejo de preservación aprobado por la Corporación, el que deberá considerar, además de los requisitos establecidos en la Ley y este reglamento, las medidas señaladas en la referida resolución⁴³.

TÍTULO CUARTO Guías de Libre Tránsito

Art. 32°.- Las guías de libre tránsito son el instrumento exigido para acreditar que los productos primarios de bosque nativo⁴⁴ que sean transportados, acopiados o que se encuentren en poder de personas naturales o jurídicas, provienen de una corta autorizada por la Corporación.

Los funcionarios designados por la Corporación para la fiscalización de la Ley o Carabineros de Chile, serán los encargados de exigir esta acreditación.

Art. 33°.- La Corporación autorizará a los interesados guías de libre tránsito que éstos le presenten para dichos efectos, que correspondan al plan de manejo que les haya sido aprobado, para el sólo efecto de la acreditación a que se refiere el artículo

⁴² Modificado por letra a), N° 24), artículo 1°, DS. N° 26, M. de Agricultura, D.O. 10.03.2012

⁴³ Sustituido por letra b), N° 24), artículo 1°, DS. N° 26, M. de Agricultura, D.O. 10.03.2012

⁴⁴ Modificado por N° 25), artículo 1°, DS. N° 26, M. de Agricultura, D.O. 10.03.2012

precedente. No obstante, en casos calificados, tales como planes de manejo de pequeños propietarios forestales, la Corporación pondrá a disposición de los interesados este instrumento debidamente autorizado. La Corporación elaborará un formato tipo para estas guías de libre tránsito, que será publicado en la página web institucional⁴⁵.

El formato de las guías indicadas deberá contener⁴⁶, al menos, lo siguiente:

- a) Número del plan de manejo aprobado⁴⁷;
- b) Fecha de expedición y vencimiento de la guía;
- c) Individualización del solicitante;
- d) Lugar de origen del producto;
- e) Lugar de destino del producto;
- f) Productos que se acreditan;
- g) Lugar de expedición, firma y timbre de la Corporación⁴⁸.

Cada guía de libre tránsito podrá ser utilizada sólo en una ocasión, debiendo permanecer con los productos una vez finalizado su transporte.

⁴⁵ Reemplazado por letra a), N° 26), artículo 1°, DS. N° 26, M. de Agricultura, D.O. 10.03.2012

⁴⁶ Modificado por letra b), N° 26), artículo 1°, DS. N° 26, M. de Agricultura, D.O. 10.03.2012

⁴⁷ Modificado por letra c), N° 26), artículo 1°, DS. N° 26, M. de Agricultura, D.O. 10.03.2012

⁴⁸ Literal h) eliminado por letra d), N° 26), artículo 1°, DS. N° 26, M. de Agricultura, D.O. 10.03.2012

Art. 34°.- Para amparar el transporte de productos primarios provenientes de árboles nativos aislados, que no formen parte de un bosque y que no requieran autorización previa para su corta, la Corporación autorizará guías de libre tránsito, para efectos de acreditación del origen legal de tales productos obtenidos bajo estas circunstancias y que serán transportados. No obstante, en casos calificados, la Corporación pondrá a disposición del interesado este instrumento. Para estos efectos, el interesado deberá solicitarlo formalmente a la Corporación, la cual, para pronunciarse, podrá adoptar las medidas que estime pertinentes con el fin de comprobar la veracidad de los antecedentes aportados en la solicitud. El interesado deberá presentar conjuntamente con la solicitud un certificado de dominio vigente de la propiedad de que se trate o una declaración jurada en caso de siguientes presentaciones.

Para el caso del transporte de productos primarios provenientes de las autorizaciones simples de corta, la Corporación autorizará al interesado guías de libre tránsito, siempre y cuando el volumen a transportar no supere lo establecido por la Corporación en cada caso en que se conceda la autorización simple de corta, previa determinación, por parte de la Corporación, del volumen en pie de los árboles a cortar. Para estos efectos, el interesado deberá solicitarlo formalmente a la Corporación, la que, para pronunciarse, podrá adoptar las medidas que estime pertinentes con el fin de comprobar la veracidad de los antecedentes aportados en la solicitud⁴⁹.

Art. 35°.- La Corporación publicará en su página web el listado de productos del bosque nativo⁵⁰ que se considerarán productos primarios para cada región y sobre los cuales será obligatorio acreditar su origen.

TÍTULO QUINTO Procedimientos de Fiscalización

Art. 36°.- La fiscalización del cumplimiento de los planes de manejo y planes de trabajo y demás normas contenidas en la Ley, corresponderá a la Corporación.

Art. 37°.- El acta a que se refiere el artículo 46 de la Ley deberá ser firmada por el presunto infractor y el funcionario de la Corporación que tenga el carácter de ministro de fe o Carabineros de Chile, conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley. Si el presunto infractor no pudiere o no quisiere firmar, se dejará constancia de ello.

Art. 38°.- Los funcionarios de la Corporación que tengan el carácter de ministros de fe y Carabineros de Chile que detecten infracciones a la Ley o al presente reglamento, deberán señalar en el acta de denuncia, a lo menos, los hechos constitutivos de la infracción.

Art. 39°.- En los casos en que la infracción consistiere en corta no autorizada, el funcionario fiscalizador de la Corporación deberá consignar en un informe técnico, a lo menos, la ubicación digital georeferenciada del lugar, las especies cortadas, el número de ejemplares intervenidos o la cantidad o medida de los productos obtenidos de la corta, según corresponda, estado o grado

⁴⁹ Artículo sustituido por N° 27), artículo 1°, DS. N° 26, M. de Agricultura, D.O. 10.03.2012

⁵⁰ Modificado por N° 28), artículo 1°, DS. N° 26, M. de Agricultura, D.O. 10.03.2012

de explotación o elaboración⁵¹, la circunstancia de encontrarse o no los productos en el predio y una valorización comercial aproximada de tales productos, o la circunstancia de no tener valor comercial. Esta última información deberá constar, además, cuando se afecten las especies indicadas en el artículo 16 de este reglamento.

Art. 40°.- Cuando se detectaren cortas no autorizadas o tratándose de la corta, eliminación, destrucción o descegado de individuos de las especies indicadas en el artículo 16 de este reglamento, sin autorización de la Corporación, ésta podrá solicitar al tribunal competente la inmediata paralización de faenas, requiriendo el auxilio de la fuerza pública, si lo estimare necesario.

Art. 41°.- Si la infracción consistiere en incumplimiento de las acciones señaladas en el literal f) del artículo 54 de la Ley, la Corporación estimará el costo de tales actividades, de lo cual dejará constancia en la respectiva denuncia.

Art. 42°.- Para dejar sin efecto los actos de carácter administrativo que se hubieren basado en las acciones señaladas en los artículos 49 y 50 de la Ley, la Corporación solicitará al Juzgado de Garantía o Tribunal Oral en lo Penal, la remisión de las sentencias ejecutoriadas en que se establezca la falsedad o inexistencia de los certificados o antecedentes en que se haya basado un plan de manejo o plan de trabajo aprobado por la Corporación.

Art. 43°.- Tratándose de las infracciones a

que se refieren los artículos 51 y 52 de la Ley, el Tribunal decretará el comiso de los productos obtenidos del ilícito, así como los instrumentos que se hubieren utilizado para cometerlo, que se encuentren en poder del presunto infractor, quien podrá ser designado depositario provisional.

La enajenación de los productos decomisados deberá hacerse en subasta pública en el lugar, día y hora que la Corporación determine. Los fondos que se obtengan del remate solventarán los gastos de éste, debiendo el remanente ingresar al patrimonio de la Corporación. En los casos de maderas o productos provenientes de especies vegetales declaradas monumento natural o de las especies indicadas en el artículo 16 del presente reglamento, la Corporación solicitará al tribunal competente la entrega de los productos decomisados para su enajenación. El producto decomisado podrá ser donado por la Corporación a instituciones de beneficencia.

Art. 44°.- El pago de las multas que se impongan por infracciones a las normas de la Ley, no eximirá al infractor del cumplimiento de las correspondientes obligaciones. Para estos efectos, la Corporación podrá solicitar al tribunal respectivo que obligue al infractor a presentar un plan de manejo que permita corregir las infracciones sancionadas⁵², de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Ley.

Cuando se trate de corta, destrucción o descegado en formaciones xerofíticas sin plan de trabajo o en contravención a lo establecido en éste, la Corporación podrá

⁵¹ Modificado por N° 29), artículo 1°, DS. N° 26, M. de Agricultura, D.O. 10.03.2012

⁵² Modificado por letra a), N° 30), artículo 1°, DS. N° 26, M. de Agricultura, D.O. 10.03.2012

solicitar al Tribunal respectivo que obligue al infractor a presentar un plan de trabajo que permita corregir las infracciones sancionadas⁵³.

Art. 45°.- Los funcionarios designados por la Corporación para la fiscalización de esta Ley tendrán el carácter de ministro de fe en todas las actuaciones que deban realizar para el cumplimiento de esa labor, de conformidad con el artículo 47 de la ley⁵⁴. La designación de los funcionarios de la Corporación será realizada mediante Resolución del Director Ejecutivo, quien podrá delegar esta facultad a los Directores Regionales. El listado de fiscalizadores deberá ser remitido a los tribunales competentes.

TÍTULO SEXTO Acreditadores

Párrafo Primero De los Acreditadores y su Registro

Art. 46°.- Los acreditadores forestales son personas naturales o jurídicas, que colaboran con la Corporación, estando habilitados para certificar:

- a) Que los datos consignados en los planes de manejo corresponden a la realidad; y
- b) La correcta ejecución de las actividades comprometidas en el plan de manejo para obtener las bonificaciones a que se refieren los literales del artículo 22 de la Ley y el artículo 12 del Decreto Ley N° 701, de 1974.

Art. 47°.- Podrán ejercer la actividad de acreditadores forestales los profesionales que se encuentren inscritos en el Registro de Acreditadores Forestales que para tal efecto llevará la Corporación, el que tendrá el carácter de público.

Quienes deseen inscribirse en el registro señalado en el inciso anterior, deberán acreditar estar en posesión de algún título profesional de los que se señala a continuación:

- a) Ingeniero forestal, ingeniero agrónomo especializado, o un profesional relacionado con las ciencias forestales que acredite, además, estar en posesión de un postítulo o postgrado en dichas ciencias, cuando se trate de un plan de manejo forestal; y
- b) Ingeniero forestal, ingeniero en conservación de recursos naturales, ingeniero en recursos naturales, o un profesional afín que acredite, además, estar en posesión de un postítulo o postgrado en tales áreas de formación profesional, cuando se trate de un plan de manejo de preservación.

Art. 48°.- El Registro de Acreditadores Forestales deberá estar publicado en la página web de la Corporación y contendrá, respecto de las personas naturales, a lo menos, la siguiente información:

- a) Nombre completo;
- b) Cédula nacional de identidad;
- c) Domicilio;
- d) Título profesional y especialización, en el caso que corresponda;
- e) Dirección electrónica;

⁵³ Agregado por letra b), N° 30), artículo 1°, DS. N° 26, M. de Agricultura, D.O. 10.03.2012

⁵⁴ Modificado por número 31), artículo 1°, DS. N° 26, M. de Agricultura, D.O. 10.03.2012

- f) Región o regiones en las que ejercerá su actividad; y
- g) Circunstancia de encontrarse afecta a alguna de las medidas administrativas establecidas en el artículo 41 de la Ley.

Art. 49°.- Tratándose de personas jurídicas, el Registro de Acreditadores Forestales deberá contener, a lo menos, la siguiente información:

- a) Nombre o razón social;
- b) RUT;
- c) Inscripción en el registro de comercio o certificado de personalidad jurídica vigente, según sea el caso;
- d) Individualización del representante legal;
- e) Domicilio;
- f) Personal destinado a la realización de actividades de acreditación indicando para cada uno de ellos título profesional y especialización, en el caso que corresponda;
- g) Dirección electrónica o página web, si existe;
- h) Región o regiones en las que ejercerá su actividad; e
- i) Circunstancia de encontrarse cualquiera de los integrantes del personal habilitado para la realización de actividades de acreditación de la entidad afecto a alguna de las medidas administrativas establecidas en el artículo 41 de la Ley.

Art. 50°.- Para solicitar su inscripción en el Registro de Acreditadores Forestales, las

personas naturales deberán acompañar a la solicitud, a lo menos, los siguientes antecedentes:

- a) Fotocopia autorizada ante Notario Público de la cédula de identidad;
- b) Certificado original o fotocopia autorizada ante Notario Público del título profesional y de las especializaciones cuando corresponda;
- c) Declaración jurada simple de no encontrarse afecto a algún tipo de inhabilitación, sanción administrativa o suspensión, contempladas en la Ley o en otros textos legales, que impidiera el ejercicio de esta actividad; y
- d) Indicación de la región o regiones en las cuales ejercerá su actividad.

Art. 51°.- Tratándose de personas jurídicas, para su inscripción en el Registro de Acreditadores Forestales, se deberá acompañar:

- a) Copia autorizada ante Notario Público de la escritura de creación o constitución de la persona jurídica y sus modificaciones, si correspondiere; copia de las respectivas inscripciones y publicaciones del extracto de constitución y de sus modificaciones, si correspondiere. Además deberá acompañarse certificado de vigencia de la entidad con una antigüedad no superior a 90 días corridos;
- b) Individualización del representante legal y documentos que acrediten su personería;
- c) Copia autorizada ante Notario Público del RUT de la entidad;

- d) Nómina del o los profesionales que destinará a las actividades de acreditación;
- e) Certificado original o fotocopia autorizada ante Notario Público del título profesional y de las especializaciones cuando corresponda, del personal destinado a las actividades de acreditación;
- f) Declaración jurada simple, suscrita por el representante legal, de no encontrarse afecta la entidad o algunos de sus socios, gerentes generales, administradores a algún tipo de inhabilitación, sanción administrativa o suspensión, contempladas en la Ley o en otros textos legales, que impidiera el ejercicio de la actividad; y
- g) Región o regiones en las que ejercerá su actividad.

Art. 52°.- Con el fin de velar por la disponibilidad de acreditadores a lo largo del país, éstos deberán mantener informada a la Corporación acerca de los cambios en las zonas del país en las que operan, sin perjuicio de las facultades de la Corporación para exigir de oficio esta información cuando lo estime pertinente.

Art. 53°.- La solicitud de inscripción en el Registro de Acreditadores Forestales deberá ser presentada en la oficina regional de la Corporación correspondiente al domicilio del peticionario.

Con el mérito de los antecedentes acompañados, el respectivo Director Regional de la Corporación aceptará o rechazará la solicitud, dentro de treinta días hábiles contados desde su presentación, mediante

Resolución, que se notificará por carta certificada dirigida al domicilio señalado por el peticionario en su presentación. Si el Director Regional no se pronunciare dentro del plazo antes indicado, se entenderá aprobada la solicitud de inscripción en el Registro.

La resolución del Director Regional que rechace la solicitud de inscripción será reclamable ante el Director Ejecutivo de la Corporación, dentro de quince días hábiles contados desde la fecha de notificación de la carta certificada mediante la cual la Corporación notifica el rechazo de la solicitud. El Director Ejecutivo dispondrá de un plazo de treinta días hábiles para resolver la reclamación, pudiendo previamente solicitar al Director Regional reclamado mayores antecedentes que justifiquen su decisión, quien deberá remitirlos por un medio escrito o electrónico.

Art. 54°.- Una vez aprobada la solicitud de incorporación en el Registro de Acreditadores Forestales, la Corporación otorgará un certificado que deberá contener el número asignado al acreditador en el Registro y su adecuada individualización, el cual tendrá vigencia indefinida desde el día de su otorgamiento.

Los acreditadores forestales que sean personas jurídicas entregarán a su personal dependiente que se encuentre habilitado para realizar actividades de acreditación, para su identificación en el desarrollo de sus funciones, una credencial que deberá contener, a lo menos, la individualización de la persona, fotografía, cédula nacional de identidad y entidad a la que pertenece.

Art. 55°.- Los interesados que deseen contratar los servicios de acreditadores forestales,

sólo podrán seleccionarlos entre aquellos que cuenten con inscripción vigente en el Registro. Los honorarios por esos servicios serán libremente convenidos entre las partes.

Párrafo Segundo **Actividad de los Acreditadores**

Art. 56°.- La certificación que emitan los acreditadores forestales en relación a los planes de manejo, deberá señalar que los datos que a continuación se indican, corresponden a la realidad:

- a) Respecto del plan de manejo forestal:
 - i. Antecedentes del interesado;
 - ii. Antecedentes del predio;
 - iii. Caracterización del bosque nativo a intervenir;
 - iv. Identificación de las áreas de protección de suelos, aguas, humedales y glaciares; y
 - v. Cartografía digital georeferenciada de acuerdo a lo establecido por la Corporación en los formularios respectivos.
- b) Respecto del plan de manejo de preservación:
 - i. Antecedentes del interesado;
 - ii. Antecedentes del predio;
 - iii. Cartografía digital georeferenciada, de acuerdo a lo establecido por la Corporación en los formularios respectivos;
 - iv. Caracterización del bosque nativo de preservación o de las formaciones xerofíticas de alto valor ecológico que sean objeto del plan;
 - v. Caracterización de las especies existentes en el área a intervenir, considerando:
 - vi. Identificación de las áreas de protec-

ción de suelos, aguas, humedales y glaciares, y

- vii. Que las medidas señaladas en la resolución fundada emitida previamente por la Corporación estén contenidas en el respectivo estudio, cuando corresponda, de acuerdo con el artículo 31 de este reglamento.
- c) Respecto del plan de manejo forestal bajo el criterio de ordenación:
 - i. Antecedentes del interesado;
 - ii. Antecedentes del predio;
 - iii. Información del medio natural;
 - iv. Caracterización del bosque nativo a intervenir;
 - v. Identificación de las áreas de protección de suelos, aguas, humedales, glaciares y diversidad biológica, y
 - vi. Cartografía digital georeferenciada, de acuerdo a lo establecido por la Corporación en los formularios respectivos.
- Art. 57°.-** La certificación que emitan los acreditadores forestales en relación a la correcta ejecución de las actividades comprometidas en el plan de manejo para obtener las bonificaciones a que se refiere la Ley, deberá señalar:
- a) Individualización del propietario;
 - b) Antecedentes del predio;
 - c) Superficie adjudicada en el concurso;
 - d) Superficie incluida en el plan de manejo;
 - e) Superficie respecto de la cual se solicita el pago de la bonificación;
 - f) Actividad ejecutada y superficie asociada;

- g) Parámetros técnicos que justifican la correcta ejecución de la actividad;
- h) Existencia y estado actual del bosque nativo o formación xerofítica de alto valor ecológico⁵⁵ sobre el cual se solicita la bonificación;
- i) Fecha de comprobación de ejecución de actividades comprometidas;
- j) Año de ejecución de las actividades; y
- k) Cartografía digital georeferenciada, de acuerdo a lo establecido por la Corporación en los formularios respectivos.

Art. 58°.- La certificación que emitan los acreditadores forestales en relación a la correcta ejecución de las actividades comprometidas respecto a las bonificaciones a que se refiere el artículo 12 del Decreto Ley N° 701, de 1974, deberá señalar:

- a) Individualización del propietario;
- b) Antecedentes del predio;
- c) Superficie calificada o reconocida, según corresponda;
- d) Superficie con actividades susceptibles de bonificación, las que deberán ser identificadas;
- e) Parámetros técnicos que justifican la correcta ejecución de las actividades susceptibles de bonificación;
- f) Fecha de comprobación del prendimiento; y,

- g) Cartografía digital georeferenciada, de acuerdo a lo establecido por la Corporación en los formularios respectivos.

Art. 59°.- Los certificados que emitan los acreditadores forestales tendrán una vigencia de sesenta días corridos, contados desde la fecha de su emisión.

Art. 60°.- Los interesados que utilicen los servicios de acreditadores forestales, conforme a la letra a) del artículo 38 de la Ley, deberán adjuntar, al momento de ingresar los planes de manejo a la Corporación, el certificado correspondiente.

Art. 61°.- Los certificados a que alude este Título deberán ser presentados en los formatos y estándares que para tales efectos determine la Corporación, los que se encontrarán disponibles en su página web institucional, dentro de los 90 días corridos siguientes desde la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento. En el caso de acreditadores que sean personas naturales, los certificados deberán ser firmados por ellos; tratándose de acreditadores que sean personas jurídicas, los certificados deberán ser firmados por el representante legal de la entidad y por el o los profesionales responsables de su elaboración.

Art. 62°.- La Corporación podrá implementar un procedimiento de evaluación sobre el desempeño de los acreditadores forestales, caso en el cual deberá comunicarlo a quienes se encuentren inscritos en el registro respectivo.

La Corporación podrá formular requerimientos a los acreditadores sobre cualquier materia relativa a su ejercicio profesional, en comunicaciones directas si se refieren

⁵⁵ Modificado por número 32), artículo 1°, DS. N° 26, M. de Agricultura, D.O. 10.03.2012

a una persona en particular, o a través de la página web institucional si se trata de requerimientos genéricos. Estos requerimientos deberán ser atendidos por los acreditadores por correo electrónico.

Párrafo Tercero Incompatibilidades

Art. 63°.- Los acreditadores forestales que sean personas naturales estarán impedidos de certificar los datos o ejecución de actividades a que se refiere el artículo 38 de la Ley, cuando hayan participado en su elaboración o tengan la calidad de cónyuge, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, respecto de sus clientes.

Art. 64°.- Tratándose de personas jurídicas, la incompatibilidad señalada en el artículo precedente será extensiva a todo el personal destinado a la realización de actividades de acreditación y a sus socios, administradores y gerentes generales.

Párrafo Cuarto Procedimiento para la Aplicación de Medidas Administrativas

Art. 65°.- La Corporación deberá, en forma previa a la aplicación de las medidas administrativas señaladas en el artículo 41 de la Ley, requerir al acreditador forestal, mediante carta certificada, un informe sobre los hechos cuestionados. Dicho informe deberá ser evacuado por el acreditador en un plazo de hasta⁵⁶ 15 días corridos, desde la fecha de notificación de la carta certificada. En caso contrario, se resolverá con los antecedentes que se tengan a la vista.

⁵⁶ Expresión incorporada por número 33), artículo 1°, DS. N° 26, M. de Agricultura, D.O. 10.03.2012

TÍTULO SÉPTIMO Disposiciones Generales

Art. 66°.- Dentro del plazo de 120 días hábiles siguientes a la publicación de este reglamento en el Diario Oficial, la Corporación deberá implementar y poner a disposición de los interesados, acreditadores forestales y cualquier persona que lo solicite, los formularios y formatos que sean necesarios para la correcta implementación de la Ley y sus reglamentos. Estos formularios y formatos serán de utilización obligatoria.

Art. 67°.- Para identificar en el catastro forestal, a lo menos cartográficamente, aquellas áreas donde existan bosques nativos de interés especial para la preservación, se tendrán en cuenta, los siguientes criterios:

- a) Presencia de especies vegetales declaradas legalmente bajo protección;
- b) Presencia de especies vegetales clasificadas en las categorías señaladas en el numeral 4) del artículo 2° de la ley 20.283; y⁵⁷
- c) Presencia de ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica del país, según los listados oficiales que establezca la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

Disposición Transitoria

Art. único: Derogado⁵⁸.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la Republica.- Marigen Hornkohl Venegas, Ministra de Agricultura.- Andrés Velasco Brañas, Ministro de Hacienda.

⁵⁷ Literal sustituido por número 34) artículo 1° del DS. N° 26, del M. de Agricultura, publicado D.O. 10.03.2012

⁵⁸ Literal sustituido por número 34) artículo 1° del DS. N° 26, del M. de Agricultura, publicado D.O. 10.03.2012